

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-118/2015.

RECURRENTE: ISABEL PRISCILA
VERA HERNÁNDEZ.

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: ENRIQUE MARTELL
CHÁVEZ.

México, Distrito Federal, veinticinco de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador expediente **SUP-REP-118/2015**, interpuesto por Isabel Priscila Vera Hernández en contra de la sentencia de diez de marzo del año en curso, dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el procedimiento especial sancionador expediente SRE-PSD-25/2015, en la que determinó declarar inexistentes las violaciones a la normativa electoral, atribuidas a Olivia Garza de los Santos y Diana María Teresa Lara Carreón, y

RESULTANDO

I. De la lectura de la demanda y las constancias que constan en autos se desprende lo siguiente:

1. Proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral federal para la renovación de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Conforme con las etapas de dicho proceso, las precampañas tuvieron verificativo del diez de enero al dieciocho de febrero de dos mil quince.

2. Convocatoria. El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional emitió la convocatoria respectiva para la selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, que registraría el citado partido político en el Distrito Federal, con motivo del proceso electoral federal que actualmente se desarrolla.

3. Denuncia. El catorce de febrero de dos mil quince, Isabel Priscila Vera Hernández, ostentándose como precandidata a diputada federal por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional, presentó denuncia en contra de Olivia Garza de los Santos y Diana María Teresa Lara Carreón, en su carácter de precandidatas a diputadas federales del citado partido político, propietaria y suplente, respectivamente, por la difusión de dos entrevistas en la página de internet *Youtube*, lo que a decir de la quejosa, constituyó la realización de actos anticipados de precampaña, promoción personalizada y vulneración al principio de imparcialidad.

4. Investigación preliminar. A efecto de constatar la

existencia de los hechos denunciados, el catorce de febrero, el Vocal Ejecutivo de la 24 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Distrito Federal, autoridad instructora, certificó las direcciones electrónicas señaladas por la quejosa.

5. Radicación. El diecisiete de febrero, la autoridad instructora radicó la denuncia con la clave **JD/PE/IPVH/JD24/DF/PEF/1/2015**, y requirió diversa información a los sujetos involucrados en el procedimiento en que se actúa.

6. Admisión, emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos. El veinticinco de febrero, la autoridad instructora admitió a trámite el procedimiento especial sancionador y emplazó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, que al no poderse llevar a cabo el veintiocho de febrero por vicios procesales, tuvo lugar el cuatro de marzo.

7. Remisión del expediente a la Sala Especializada. El cuatro de marzo, mediante oficio INE-UT/2952/2015, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, envió el informe circunstanciado rendido por el Vocal Ejecutivo de la 24 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Distrito Federal, así como el expediente **JD/PE/IPVH/JD24/DF/PEF/1/2015**, el cual fue remitido a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la Sala Superior.

8. Sentencia impugnada. El diez de marzo del presente año, la Sala Regional aludida emitió sentencia, en el sentido de declarar inexistentes las violaciones objeto del procedimiento especial sancionador en contra de Olivia Garza de los Santos y Diana María Teresa Lara Carreón.

La sentencia de mérito se notificó a la recurrente, de forma personal el trece de marzo siguiente.

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El dieciséis de marzo de este año, Isabel Priscila Vera Hernández, presentó ante la Sala Regional Especializada demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en contra de la sentencia antes mencionada.

III. Remisión del expediente. El diecisiete de marzo siguiente, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada remitió a esta Sala Superior, entre otros documentos, el escrito de demanda, el expediente cuya sentencia se impugna y constancias de trámite.

IV. Turno de expediente. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REP-118/2015** con motivo del citado medio de impugnación y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-2858/15, suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones de esta Sala Superior.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto en su ponencia, admitió la demanda y, al no existir prueba alguna pendiente de desahogar ni diligencia alguna que practicar, declaró cerrada su instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, donde se impugna la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente número SRE-PSD-25/2015, en la que resolvió declarar inexistentes las violaciones a la normativa electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

1. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la sala responsable, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa de la persona que lo interpone; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

2. Oportunidad. El recurso fue promovido de manera oportuna, toda vez que la sentencia recurrida se le notificó personalmente a Isabel Priscila Vera Hernández el trece de marzo del año en curso, y el recurso de revisión fue presentado el día dieciséis siguiente, es decir, dentro del plazo legal de tres días previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General señalada.

3. Legitimación. El requisito está satisfecho, toda vez que la recurrente Isabel Priscila Vera Hernández, es la persona que presentó la queja que dio lugar a la formación del procedimiento especial sancionador expediente número SRE-PSD-25/2015, al cual recayó la sentencia impugnada.

4. Personería. El recurso lo interpone Isabel Priscila Vera Hernández, por su propio derecho, quien como se ha señalado, es la persona que presentó la queja que dio a la emisión de la sentencia recurrida.

5. Interés jurídico. El requisito está satisfecho, toda vez que la recurrente fue la denunciante en el procedimiento especial sancionador que dio lugar a la sentencia que por este medio se impugna.

6. Definitividad. No existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por la recurrente antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

Al no advertir esta Sala Superior alguna causa de improcedencia, procede a hacer el estudio de fondo correspondiente.

TERCERO. Sentencia impugnada y agravios. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir la sentencia impugnada y las alegaciones formuladas por la recurrente en vía de agravios, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

CUARTO. Estudio de fondo. Del escrito del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que se analiza, se advierte que la recurrente expone diversas alegaciones que resume en dos apartados de agravios, relacionados con los temas esenciales siguientes: **1.** Indebida y omisión de valoración de pruebas para tener por acreditada la difusión en *Youtube* de la entrevista intitulada “#Vamosjuntos”, relativa a actos anticipados de precampaña y, **2.** Indebida interpretación de los hechos denunciados (entrevista a Olivia Garza de los Santos por parte del noticiero “Hablandoyoo”), por actos anticipados de precampaña y promoción personalizada.

Por cuestión de método dichos temas de agravios se abordarán en un orden distinto a como fueron expuestos en el

escrito de demanda, ello en base al criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000, visible en la página 125 de la *“Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral”*, Volumen I, Tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPRADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Dicho criterio, establece que el estudio que realiza la autoridad de los agravios expuestos por el promovente, ya sea que se examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de los agravios planteados, en los apartados siguientes.

A. Indebida interpretación de los hechos denunciados (entrevista a Olivia Garza de los Santos por parte del noticiero “Hablandoyoo”), por actos anticipados de precampaña y promoción personalizada.

En el presente apartado serán analizadas las alegaciones que la recurrente expresa como agravio segundo, cuyo cuestionamiento esencial radica en que, en su concepto, la Sala Regional Especializada realizó una inadecuada interpretación de los hechos denunciados para demostrar la existencia de actos anticipados de precampaña y promoción personalizada, y como consecuencia, la vulneración al principio de imparcialidad por

parte de Olivia Garza de los Santos en su carácter de precandidata por parte del Partido Acción Nacional a una diputación federal.

Es preciso señalar, que la pretensión esencial de la recurrente es demostrar, que contrariamente a como lo estimó la Sala Regional Especializada responsable, con la publicación de treinta de enero de dos mil quince, en la página de internet *Youtube, Facebook y Twitter*, respecto de la entrevista realizada a Olivia Garza de los Santos, en el Noticiero “Hablandoyoo” el anterior veintiocho de enero, se constituyeron actos anticipados de precampaña y promoción personalizada.

Y por tanto, es su concepto, al existir vulneración al principio de imparcialidad, dichas personas deberán de ser sancionadas con la cancelación de sus candidaturas.

Al respecto expresa lo siguiente:

a) Aduce la inadecuada interpretación que realiza la Sala Regional Especializada, respecto de la supuesta libertad de expresión que reviste la entrevista denunciada como promoción personalizada de la servidora pública Olivia Garza de los Santos y la determinación de que no existieron actos anticipados de precampaña en su difusión.

b) Señala que la entrevista realizada y publicada por el Noticiero “Hablandoyoo”, contrariamente a como lo estimó la Sala responsable no obedece a un ejercicio libre del periodismo, toda vez que cualquier medio de comunicación recibe en reciprocidad a la difusión de los servidores públicos un pago por tales servicios, a menos que se trate de un evento de gran relevancia

el que se esté cubriendo o se trate de una empresa de gran reconocimiento cuyo financiamiento sea el de patrocinadores.

c) Manifiesta la recurrente, que con independencia del estudio realizado sobre el ejercicio periodístico, lo que debió haber estudiado la Sala Regional Especializada, es el contenido de las respuestas y la postura que adoptó Olivia Garza de los Santos, al ostentarse abiertamente como precandidata y en ocasiones como candidata a diputada federal, cuando en esos momentos (28 de enero de dos mil quince) se encontraba impedida a realizar la promoción de su imagen al haberse inscrito en el proceso de selección interna de candidatos, pues ello la coloca con gran ventaja frente a los demás precandidatos, así como abstenerse de difundir su *slogan* y propuestas como precandidata.

d) Expresa la inconforme, que la apreciación de la responsable resulta errada en atención a que considera que los hechos denunciados, consistentes en la entrevista transmitida por el noticiero "Hablandoyoo", en fecha 30 de enero de dos mil quince, no es un acto anticipado de precampaña, por estimar que aconteció dentro del periodo considerado como precampaña.

Lo anterior, porque según la recurrente, la única fecha a partir de la cual daban inicio formal las precampañas, corrió a partir del cuatro al quince de febrero de dos mil quince, y si los hechos denunciados al haberse desarrollado antes de esa fecha, constituyen actos anticipados de precampaña que son violaciones directas al proceso democrático de elección de candidatos a diputados federales, por lo cual las personas denunciadas, deberán de ser sancionadas, en términos de la normatividad

electoral, con la cancelación de sus candidaturas.

Así, la recurrente pretende demostrar con sus alegaciones, por una parte, la existencia de actos anticipados de precampaña, y por otra, promoción personalizada de Olivia Garza de los Santos en su carácter de servidora pública.

En cuanto a la existencia de actos anticipados de campaña debe considerarse lo siguiente:

1. Actos anticipados de precampaña

Se estiman **infundadas** las alegaciones expuestas en relación con la realización de actos anticipados de precampaña que la recurrente atribuye a Olivia Garza de los Santos, pues como en forma correcta lo consideró la Sala Regional Especializada responsable, **el período de precampañas para el proceso electoral federal 2014-2015, transcurrió del diez de enero al dieciocho de febrero del año en curso**, y en el caso la conducta denunciada se realizó el treinta de enero, es decir, dentro del periodo legalmente permitido para tal efecto.

Al respecto, es preciso señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG209/2014, relativo al período de precampañas para el proceso electoral federal 2014-2015, así como diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con las mismas, en el cual se estableció, entre otras cuestiones, que **las precampañas electorales darían inicio el diez de enero y concluirían a más tardar el dieciocho de febrero.**

Tal acuerdo tuvo como fundamento lo dispuesto en el

artículo 227, párrafos 1 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que define la precampaña como el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido; y se entiende por precandidato el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular.

A su vez, el artículo 226, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección y que éstas no podrán durar más de cuarenta días (para el año dos mil quince, la primera semana de enero, corre del domingo cuatro al sábado diez).

Por su parte, el inciso c) del referido artículo 226, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que las precampañas darán inicio al día siguiente en que se apruebe el registro interno de los precandidatos, y que éstas deberán celebrarse dentro de los mismos plazos para todos los partidos. Así, tal como lo consideró la Sala Regional Especializada responsable, **el período de precampañas para el proceso electoral federal 2014-2015, transcurrió del diez de enero al dieciocho de febrero del año en curso.**

Cabe señalar que no es motivo de controversia, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser una circunstancia admitida por las partes, que el nueve de enero

de este año, el Partido Acción Nacional otorgó a Olivia Garza de los Santos y Diana María Teresa Lara Carreón el registro como precandidatas propietaria y suplente (CRD), respectivamente, para contender por una candidatura a una diputación federal por el principio de representación proporcional. Por tanto, podían válidamente iniciar sus actos de precampaña al día siguiente **diez de enero y hasta el dieciocho de febrero de dos mil quince.**

En el caso, la conducta denunciada, consistió en la publicación de treinta de enero de dos mil quince, en la página de internet *Youtube, Facebook y Twitter*, respecto de la entrevista realizada a Olivia Garza de los Santos, en el Noticiero “Hablandoyoo” el anterior veintiocho de enero, por considerar la recurrente, que con ello se realizaron actos anticipados de precampaña.

Al respecto, la Sala Regional responsable estimó, que con el acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, en la que consta la diligencia realizada el catorce de febrero, a través de la cual certificó el contenido de la dirección electrónica <https://www.youtube.com/watch?v=ekZZeO1ep7o>, era posible tener por acreditada la existencia y difusión en la página de internet *Youtube*, la realización de la entrevista intitulada “**precandidata a diputada federal por Iztapalapa**”, formulada a Olivia Garza de los Santos por parte del noticiero “Hablandoyoo”, misma que se difundió a partir del treinta de enero.

De esa forma es inconcuso que fue correcta la determinación de la Sala responsable, al estimar que la entrevista por el noticiero “Hablandoyoo”, en la que aparece Olivia Garza de los Santos, en con su carácter de precandidata a diputada federal

por el Partido Acción Nacional, se difundió durante la etapa de precampañas en el proceso electoral federal, ya que fue difundida en *Youtube*, el treinta de enero, y que por tanto, no se actualiza un acto previo a la precampaña.

Esta Sala Superior considera que no es posible, legal y materialmente, que con dicha conducta Olivia Garza de los Santos hubiere incurrido en actos anticipados de precampaña, puesto que las precampañas habían iniciado desde el diez de enero anterior, y aún no había concluido el plazo correspondiente de precampañas.

Es decir, no sería factible tener por acreditado el elemento temporal que esta Sala Superior ha considerado como uno de los elementos indispensables para configurar los actos anticipados de campaña, respecto el cual se ha señalado que la característica primordial para la configuración de una infracción es que ocurra antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Así lo ha sostenido reiteradamente en diversos precedentes, entre ellos, los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-63/2011, SUP-RAP-41/2012 y juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-6/2015.

Y en cuanto al contenido sustancial de las precampañas, ha considerado que los precandidatos, dentro de un proceso de

selección interna en un partido político, pueden realizar diversas acciones dirigidas a los militantes y simpatizantes del instituto político, con el fin de conservar u obtener su simpatía con el proyecto político electoral respectivo, con la única limitante de que no se trate de actos abiertos a la ciudadanía en general, lo que no ocurre en el presente asunto.

Así, los precandidatos registrados, a partir de la fecha de su registro, puedan realizar precampañas para interactuar o dirigirse a los simpatizantes, militancia del partido político al cual pertenecen, durante ese periodo, o bien, con las instancias partidistas a las que corresponde determinar si habrán de ser postulados por el instituto político a los cargos de elección popular, tomando en cuenta que la proscripción en comento, sólo está referida a difundir hacia el exterior actos proselitistas para obtener la nominación a una candidatura.

Por otra parte, en cuanto a la existencia de actos relativos a promoción personalizada, debe decirse lo siguiente.

2. Promoción personalizada

Como quedó precisado, la recurrente señala que la Sala Regional Especializada realizó una indebida interpretación de los hechos denunciados, consistente en la difusión de la entrevista realizada por el noticiero “Hablandoyoo”, cuyo video es intitulado “precandidata a diputada federal por Iztapalapa”, en la página de internet denominada *Youtube*, porque en su concepto, contrario a como lo estimó la responsable, el contenido de dicha entrevista y su difusión sí tienen el carácter de promoción personalizada.

En consideración de este órgano jurisdiccional, las

alegaciones expuestas en vía de agravios son **inoperantes**, tal como se considera enseguida.

Es preciso reiterar que la Sala responsable consideró tener por acreditada la existencia y difusión en la página de internet *Youtube*, de la entrevista intitulada “precandidata a diputada federal por Iztapalapa”, formulada a Olivia Garza de los Santos por parte del noticiero “Hablandoyoo”, misma que se difundió a partir del treinta de enero.

No obstante lo anterior estimó, en esencia, que el caso concreto estaba íntimamente relacionado con la libertad de expresión, en su dimensión de la labor informativa en el contexto de una entrevista y, por tanto que no se actualiza la infracción consistente en la promoción personalizada, imputable a Olivia Garza de los Santos.

Las consideraciones esenciales que expuso al respecto, se pueden sintetizar de la siguiente manera:

a) Que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el video que contiene la entrevista denunciada no fue emitido por un ente de carácter gubernamental, ni pagado con recursos públicos.

b) Que se trata de una entrevista grabada y difundida en una página de internet por el noticiero denominado “Hablandoyoo”, en una libre actividad periodística, pues se realizó de manera espontánea, abordando el periodista a la precandidata.

c) En cuanto al contenido de la entrevista objeto de análisis,

se advierte que si bien aparece la imagen y el nombre de Olivia Garza de los Santos, así como su cargo de diputada local de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y el señalamiento como precandidata a diputada federal; por el Partido Acción Nacional, ello es sólo para identificar a la ciudadana entrevistada.

d) Que las preguntas realizadas por el comunicador y las respuestas de la denunciada atienden a temas de interés general, y a su posición de precandidata a diputada federal por el Partido Acción Nacional.

e) Que las respuestas de la denunciada recayeron a preguntas expresas del entrevistador y no obra medio de convicción que acredite una contratación o concierto de voluntades para la realización de la entrevista o para la promoción de la imagen de la denunciada, sino que fue a solicitud del corresponsal informativo de dicho medio de comunicación, dado que se advierte que se lleva a cabo a la salida de un recinto de manera espontánea.

f) Y concluyó que la difusión objeto de análisis, no tuvo por objeto externar logros de gobierno por parte de algún ente público, ni resaltar la imagen o persona de la servidora pública, exaltando sus virtudes, cualidades o capacidades de la cual pudiera advertirse promoción personalizada de manera indebida, sino por el contrario, se le cuestiona sobre temáticas presupuestarias, conflictos de su fracción parlamentaria, trabajos legislativos y necesidades de la Asamblea Legislativa.

Ahora bien, a fin de combatir tales consideraciones sustanciales de la sentencia impugnada, la recurrente se

circunscribe a expresar que es inadecuada la interpretación realizada por la Sala Regional Especializada, respecto de la supuesta libertad de expresión, porque en su concepto sí existe promoción personalizada de la servidora pública Olivia Garza de los Santos.

Agrega que contrariamente a como lo estimó la Sala responsable tal entrevista no obedece a un ejercicio libre del periodismo, toda vez que cualquier medio de comunicación recibe en reciprocidad a la difusión de los servidores públicos un pago por tales servicios, a menos que se trate de un evento de gran relevancia el que se esté cubriendo o se trate de una empresa de gran reconocimiento cuyo financiamiento sea el de patrocinadores.

Señala que lo que debió haber estudiado la Sala Regional Especializada, es el contenido de las respuestas y la postura que adoptó Olivia Garza de los Santos, al ostentarse abiertamente como precandidata.

En consideración de esta Sala Superior, con tales aseveraciones la recurrente no controvierte de forma directa las consideraciones de la responsable, es decir, no expone argumentos concretos y objetivos para cuestionar los expuestos a su vez por la responsable, de modo, que esta Sala Superior se encuentre en aptitud de confrontar lo correcto o incorrecto de la determinación asumida por la responsable.

Cabe señalar que para la eficacia de los agravios, en la especie, el recurrente estaba compelido a controvertir todas y cada una de las consideraciones que expuso la autoridad

impugnada, con argumentos claros y concretos, lo anterior, con la finalidad de evidenciar el error o la ilegalidad en que habría incurrido la responsable.

Así, si la recurrente pasó por alto ese aspecto, es inconcuso que su planteamiento deviene deficiente, y por tanto, las razones que expuso la responsable en este particular, continúan rigiendo la sentencia impugnada y por ende, surtiendo sus efectos legales, en lo que concierne al tema de promoción personalizada que no tuvo por acreditada respecto de Olivia Garza de los Santos.

Es decir, si la responsable consideró que el video que contiene la entrevista denunciada no fue emitido por un ente de carácter gubernamental, ni pagado con recursos públicos, la recurrente debió exponer argumentos tendientes a demostrar lo contrario, de que en realidad participaron entes de gobierno con recursos pertenecientes a las arcas públicas. Y al respecto la recurrente se concreta a señalar que cualquier medio de comunicación recibe en reciprocidad a la difusión de los servidores públicos un pago por tales servicios, pero sin demostrar con qué, elementos en el caso en estudio, demuestra tal afirmación.

La recurrente no expone argumentos para desvirtuar que la entrevista denunciada se hubiere llevado a cabo en una libre actividad periodística, o que no se hubiere realizada de forma espontánea, y de que no fue el periodista quien abordó a la precandidata para la realización de la entrevista.

Tampoco ofrece argumentos para desvirtuar que las preguntas realizadas por el comunicador y las respuestas de la

denunciada atienden a temas de interés general, y a su posición de precandidata a diputada federal por el Partido Acción Nacional. Es decir, no realiza objeciones pormenorizadas a los temas tratados en la entrevista no están dirigidos a exaltar la imagen de la denunciada.

Tampoco expone argumentos para demostrar que hubiere existido exaltación de logros de gobierno por parte de algún ente público, ni resaltar la imagen o persona de la servidora pública, exaltando sus virtudes, cualidades o capacidades de la cual pudiera advertirse promoción personalizada de manera indebida, o que en realidad no se tratara de temas de presupuesto, conflictos de su fracción parlamentaria, trabajos legislativos y necesidades de la Asamblea Legislativa, tal como lo estimó la Sala Regional Especializada responsable.

Por tanto, al no ser combatidas eficazmente las consideraciones esenciales de la responsable, éstas continúan rigiendo la sentencia impugnada. De ahí lo inoperante de las alegaciones expuestas respecto de la promoción personalizada.

B. Indebida y omisión de valoración de pruebas para tener por acreditada la difusión en *Youtube* de la entrevista intitulada “#Vamosjuntos”, relativa a actos anticipados de precampaña.

Como quedó previamente señalado, la recurrente Isabel Priscila Vera Hernández expone en su primer agravio, que la Sala Regional Especializada responsable realizó una indebida valoración de pruebas, y omitió el estudio de algunas otras pruebas más, con las que la recurrente pretendía acreditar la

difusión en *Youtube* de la entrevista intitulada “#Vamosjuntos”, relativa a actos anticipados de precampaña.

Como se advierte, la pretensión esencial de la recurrente con el análisis de sus alegaciones de este apartado, es que se declare la existencia de actos anticipados de precampaña que atribuye a Olivia Garza de los Santos y Diana María Teresa Lara Carreón, tal como lo señala expresamente en diversos apartados de su escrito de demanda y en específico en el segundo párrafo de la página 7, y primer párrafo de la página 14, de su escrito del recurso.

Hace depender su pretensión, de que la Sala responsable incurrió en diversas violaciones de carácter formal al dictar la sentencia combatida, porque en su concepto, valoró indebidamente una prueba, y omitió valorar otras, con las cuales pretendió acreditar el hecho denunciado, consistente en la publicación de una grabación de Olivia Garza de los Santos y Diana María Teresa Lara Carreón en *Youtube*, el dos de febrero de dos mil quince, en las que en concepto de la recurrente incurrieron en actos anticipados de precampaña.

Al respecto señala lo siguiente:

a) Que la Sala Regional Especializada responsable realizó una indebida valoración de las pruebas aportadas en su denuncia, violando en consecuencia en su perjuicio la legalidad y seguridad jurídica, el principio de exhaustividad y su garantía de audiencia, al determinar que las pólizas aportadas como pruebas, en los incisos a) y b) de su escrito inicial de denuncia, carecen de idoneidad para acreditar los hechos denunciados.

b) Aduce que fue omisa en valorar debidamente la naturaleza de la certificación realizada por el fedatario público, el Corredor Público número 13 del Estado de México, Lic. Pedro Enrique Franco Luna, respecto de los hechos contenidos en las pólizas 4170 y 4171, ambas de cuatro de febrero de 2015, para determinar la existencia del material digital en video y sus audios.

c) Señala en esencia, que la página de internet de *Youtube* cuyo acceso es <https://www.youtube.com>, cuya tercera parte o terminación es COM, alude a la abreviación que identifica las empresas cuya actividad es comercial. Por tanto, afirma que el mencionado portal de internet funge como sujeto de comercio, al tener una actividad preponderantemente comercial, y es susceptible de que el Corredor Público certifique la información que difunde con motivo de su actividad comercial.

d) Expresa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al definirse respecto a las páginas de internet, ha sostenido el criterio bajo el rubro siguiente "INFORMACIÓN A TRAVÉS DE INTERNET. DIFUSIÓN DE HECHOS Y CONDUCTAS LESIVAS EN LAS VARIANTES DE SU EJECUCIÓN".

e) Se duele la recurrente de que la Sala responsable fue omisa en considerar el resto de las pruebas que se ofrecieron, toda vez que los videos denunciados, además de ofrecerse como pruebas a través de las fe de hechos, señaladas como incisos a) y b) en su apartado de pruebas, se ofrecieron también como PRUEBA TÉCNICA, consistentes en dos discos compactos descritos en los incisos f) y g) de su escrito inicial de denuncia, los cuales también contienen los videos y capturas de pantallas de los hechos denunciados, en donde se describe y se puede

observar claramente que los videos difundidos en fechas 30 de enero y 2 de febrero del presente año, **constituyen actos anticipados de precampaña.**

Y aduce, que de conformidad con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro "INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO", debió de haberles otorgado valor probatorio, puesto que demuestran la existencia de los hechos denunciados.

Ahora bien, analizados en su conjunto por tener íntima relación entre sí, en consideración de esta Sala Superior son **inoperantes** las alegaciones antes sintetizadas, porque con independencia de las consideraciones expuestas por la Sala Regional Especializada responsable respecto a la valoración de pruebas, lo cierto es que de acuerdo con la fecha del hecho denunciado (2 de febrero de 2015), consistente en la publicación en *Youtube* de una grabación atribuida a Olivia Garza de los Santos y Diana María Teresa Lara Carreón, en tal temporalidad les estaba legalmente permitido a dichas personas realizar actos de precampaña en su carácter de precandidatas a una diputación federal por parte del Partido Acción Nacional.

Como quedó precisado en el apartado A anterior, del contenido de los artículos 226, párrafo 2, incisos b) y c), 227, párrafos 1 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende lo siguiente:

* La precampaña se define como el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada

partido.

* Se entiende por precandidato el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular.

* Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, como es el caso, las precampañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección y que éstas no podrán durar más de cuarenta días (para el año dos mil quince, la primera semana de enero, corre del domingo cuatro al sábado diez).

* Las precampañas darán inicio al día siguiente en que se apruebe el registro interno de los precandidatos, y que éstas deberán celebrarse dentro de los mismos plazos para todos los partidos.

Siendo así, tal como se concluyó, los actos de precampaña podían realizarse válidamente por los precandidatos dentro del plazo comprendido entre el diez de enero y hasta el dieciocho de febrero de dos mil quince.

En el caso en estudio, tal como quedó precisado, el nueve de enero de este año, el Partido Acción Nacional otorgó a Olivia Garza de los Santos y Diana María Teresa Lara Carreón el registro como precandidatas propietaria y suplente (CRD), respectivamente, para contender por una candidatura a una diputación federal por el principio de representación proporcional.

De acuerdo con lo antes expuesto, si el nueve de enero de este año, el Partido Acción Nacional otorgó a Olivia Garza de los

Santos y Diana María Teresa Lara Carreón el registro como precandidatas propietaria y suplente (CRD), respectivamente, para contender por una candidatura a una diputación federal por el principio de representación proporcional, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 226, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, podrían válidamente iniciar sus actos de precampaña al día siguiente **diez de enero y hasta el dieciocho de febrero de dos mil quince**, fecha última en que vencen los cuarenta días a que se refiere el artículo 226, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De ese modo, si la conducta denunciada, como se ha señalado, consiste en la publicación de una grabación en *Youtube* de Olivia Garza de los Santos y Diana María Teresa Lara Carreón, **el dos de febrero de dos mil quince**, no es posible legal y materialmente que con dicha conducta hubieren incurrido en actos anticipados de precampaña, puesto que las precampañas habían iniciado desde el diez de enero anterior, y aún no había concluido el plazo correspondiente de precampañas.

Siendo así, a ningún efecto práctico conduciría analizar, a la luz del Derecho, las consideraciones expuestas por la Sala Regional Especializada responsable, respecto del valor probatorio de la certificación realizada por un Corredor Público para determinar la existencia del material digital en video y sus audios, y los supuestos actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, porque como se mencionó en párrafos precedentes, en la fecha del hecho denunciado, esto es, el dos

de febrero del año en curso, en tal temporalidad les estaba legalmente permitido a las personas denunciadas realizar actos de precampaña en su carácter de precandidatas a una diputación federal por parte del Partido Acción Nacional, la cual transcurrió del diez de enero al dieciocho de febrero de este año. De ahí lo inoperante de los planteamientos formulados.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de las alegaciones expuestas en vía de agravio respecto de la existencia de actos anticipados de precampaña y promoción personalizada, tampoco se acredita la imparcialidad en la contienda interna para la selección de candidaturas que aduce la recurrente, ni tampoco es factible acceder a su solicitud de que le sea cancelada a las denunciadas el registro correspondiente.

Por tanto, lo procedente es confirmar la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el procedimiento especial sancionador expediente número SRE-PSD-25/2015.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el procedimiento especial sancionador expediente número SRE-PSD-25/2015.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la recurrente en el domicilio que señala en su escrito de demanda; por **correo electrónico** tanto a la Sala Regional Especializada del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación como a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral así como 102, 103 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN
FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO